

recurso de reposición y apelación de sentencia anticipada

RAMIRO CLAVIJO <clavijoabogados@hotmail.com>

Mar 24/10/2023 12:05 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CAROLCRUZSANCHEZ@HOTMAIL.COM <carolcruzsanchez@hotmail.com>; GRUPOFRANCOASESORES@GMAIL.COM <grupofrancoasesores@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (217 KB)

recurso de reposicion de sentencia anticipada.pdf;

SEÑOR

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. C.

REF. recurso de REPOSICIÓN y en susidio de APELACIÓN frente al auto que niega la sentencia anticipada.

Radicado:10013110008202200366 Demandante: Carolina Cruz Sánchez Demandado: Andrés Felipe Gomez Gonzalez

JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA, mayor de edad, Abogado, identificado con C.C. No. 1.012.333.235 de Bogotá y T. P. N. 229.501 del C. S. J. obrando en nombre y representación del demandado, por medio del presente elevo la siguiente interpongo recurso de reposición y apelación frente al auto que negó la solicitud de sentencia anticipada del seis de octubre de dos mil veintitrés notificado el diecinueve de octubre de dos mil vientes:

PETICIÓN

- Solicito, se revoque la siguiente decisión:

“... NEGAR la solicitud de sentencia anticipada, debido a que no se cumple con los presupuestos descritos en el artículo 278 del C. G del P...”

- Que como consecuencia de lo anterior se dicte sentencia anticipada terminado el proceso por transacción.

De acuerdo lo siguiente:

Lo primero que se debe tener en cuenta es que se cumple a cabalidad con todos los requisitos y/o presupuestos del artículo 278 del CGP, ya que el mismo indica lo siguiente:

“...**ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, el juez **DEBERÁ** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, **LA TRANSACCIÓN**, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...”

Negrilla, color, subtítulo fuera texto

Ahora bien, el juez por imperio de la ley está obligado o deberá como lo indica la norma dictar sentencia anticipada sin pedir requisito alguno tal como lo indica el artículo 278 del CGP, en caso contrario podría vulnerar la ley y verse inmiscuido en pleitos judiciales.

Pero para el caso en concreto se encuentra trabada la litis ya que el demandado se encuentra notificado no existen mas partes por vincular y las partes firmaron un acuerdo de transacción con presentación personal el cual se encuentra debidamente autenticado en notaria y presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

En la clausula sexta del contrato de transacción firmado entre las partes con diligenciamiento de reconocimiento el día 14 de junio de 2022 en la notaria segunda de chía Cundinamarca La señora **CAROLINA CRUZ SÁNCHEZ**, en representación de sus nietos, los menores **MIGUEL ANGEL GOMEZ ESPITIA**, identificado con NUIP y tarjeta de identidad No. 1.019.040.028 y **DIEGO ARMANDO GOMEZ ESPITIA**, identificado con NUIP y tarjeta de identidad No. 1.019.024.153, de acuerdo a poder general otorgado por la señora **CAROLINA ESPITIA MERCHAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.802.213 de Bogotá D.C., madre de los menores, poder otorgado mediante escritura pública No. 1157 del 23 de septiembre de 2009 y certificado de vigencia No. 1666 del día 11 de mayo de 2022 de la Notaria veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C. del cual el juzgado octavo de familia de bogota indico en autos anteriores que ella tiene el aval para firma cualquier documentos es mas de impetrar cualquier demanda como la de la referencia. Y el **ANDRES FELIPE GOMEZ GONZALEZ**, mayor de edad con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 1.125.231.450.

Indica lo siguiente

SEXTA.- Las partes acuerdan desistir y/o retirar cualquier acción judicial que haya iniciado con ocasión de la sucesión del señor **ANDRÉS GUILLERMO GÓMEZ CRUZ (Q.E.P.D.)**.

Igualmente, las partes de manera, libre consiente, son coacción alguna indico lo siguiente:

SÉPTIMA: Las partes reconocen que esta Transacción constituye el único, total y definitivo acuerdo celebrado entre las mismas a fin de conciliar las diferencias que suscitaron con ocasión de la sucesión del señor **ANDRÉS GUILLERMO GÓMEZ CRUZ (Q.E.P.D)** y reconociendo que el presente acuerdo fue celebrado de manera plenamente libre, voluntario, consciente y sin ningún tipo de coacción por todas ellas. De igual forma las partes se comprometen a no adelantar posteriormente ninguna acción sobre las estipulaciones contenidas en el presente acuerdo. Igualmente reconocen que de conformidad con lo estipulado en el Art. 1302 del Código Civil, la presente transacción extrajudicial tiene **valor de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.**

En estas dos clausulas es claro que las partes transaron cualquier causa y/o demanda como consecuencia de la la sucesion del señor Andrés Guillermo Gomez Cruz (QEPD), en especial una eventual peticion de herencia como es el caso en concreto.

Respecto del auto no tiene motivación alguna es muy escueta ya que solo indica que no se cumple con los requisitos del articulo 278 del CGP y ya no indica que requisitos ya que como se dijo en precedencia se cumple con todos los requisitos para dictar sentencia anticipada y no como contrariamente lo indica.

Por lo anterior solicito se revoque el auto de negar la solicitud de sentencia anticipada y en su lugar se decrete la terminación del proceso por transacción debidamente firmado por las partes y sobre asuntos relacionados al fondo de la fijación del litigio en este proceso teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con todos los requisitos del artículo 278 del CGP.

Atentamente,

JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA

C.C. 1.012.333.235 de Bogotá.

T.P No 229501 del C. S. de la J.

SEÑOR

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

C.

REF. recurso de REPOSICIÓN y en susidio de APELACIÓN frente al auto que niega la sentencia anticipada.

Radicado:10013110008202200366 Demandante: Carolina Cruz Sánchez

Demandado: Andrés Felipe Gomez Gonzalez

JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA, mayor de edad, Abogado, identificado con C.C. No. 1.012.333.235 de Bogotá y T. P. N. 229.501 del C. S. J. obrando en nombre y representación del demandado, por medio del presente elevo la siguiente interpongo recurso de reposición y apelación frente al auto que negó la solicitud de sentencia anticipada del seis de octubre de dos mil veintitrés notificado el diecinueve de octubre de dos mil vientes:

PETICIÓN

- Solicito, se revoque la siguiente decisión:

“... NEGAR la solicitud de sentencia anticipada, debido a que no se cumple con los presupuestos descritos en el artículo 278 del C. G del P...”

- Que como consecuencia de lo anterior se dicte sentencia anticipada terminado el proceso por transacción.

De acuerdo lo siguiente:

Lo primero que se debe tener en cuenta es que se cumple a cabalidad con todos los requisitos y/o presupuestos del artículo 278 del CGP, ya que el mismo indica lo siguiente:

“...**ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, el juez **DEBERÁ** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, **LA TRANSACCIÓN**, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...”

Negrilla, color, subtítulo fuera de texto

Ahora bien, el juez por imperio de la ley está obligado o deberá como lo indica la norma dictar sentencia anticipada sin pedir requisito alguno tal como lo indica el artículo 278 del CGP, en caso contrario podría vulnerar la ley y verse inmiscuido en pleitos judiciales.

Pero para el caso en concreto se encuentra trabada la litis ya que el demandado se encuentra notificado no existen más partes por vincular y las partes firmaron un acuerdo de transacción con presentación personal el cual se encuentra debidamente autenticado en notaría y presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

En la cláusula sexta del contrato de transacción firmado entre las partes con diligenciamiento de reconocimiento el día 14 de junio de 2022 en la notaría segunda de Chía Cundinamarca La señora **CAROLINA CRUZ SÁNCHEZ**, en representación de sus nietos, los menores **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ESPITIA**, identificado con NUIP y tarjeta de identidad No. 1.019.040.028 y **DIEGO ARMANDO GÓMEZ ESPITIA**, identificado con NUIP y tarjeta de identidad No. 1.019.024.153, de acuerdo a poder general otorgado por la señora **CAROLINA ESPITIA MERCHAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.802.213 de Bogotá D.C., madre de los menores, poder otorgado mediante escritura pública No. 1157 del 23 de septiembre de 2009 y certificado de vigencia No. 1666 del día 11 de mayo de 2022 de la Notaría veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C. del cual el juzgado octavo de familia de Bogotá indicó en autos anteriores que ella tiene el aval para firma cualquier documento es más de impetrar cualquier demanda como la de la referencia. Y el **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.231.450.

Indica lo siguiente

~ ~ ~ ~ ~

SEXTA.- Las partes acuerdan desistir y/o retirar cualquier acción judicial que haya iniciado con ocasión de la sucesión del señor **ANDRÉS GUILLERMO GÓMEZ CRUZ (Q.E.P.D.)**.

Igualmente, las partes de manera, libre consiente, son coacción alguna indico lo siguiente:

SÉPTIMA: Las partes reconocen que esta Transacción constituye el único, total y definitivo acuerdo celebrado entre las mismas a fin de conciliar las diferencias que suscitaron con ocasión de la sucesión del señor **ANDRÉS GUILLERMO GÓMEZ CRUZ (Q.E.P.D)** y reconociendo que el presente acuerdo fue celebrado de manera plenamente libre, voluntario, consciente y sin ningún tipo de coacción por todas ellas. De igual forma las partes se comprometen a no adelantar posteriormente ninguna acción sobre las estipulaciones contenidas en el presente acuerdo. Igualmente reconocen que de conformidad con lo estipulado en el Art. 1302 del Código Civil, la presente transacción extrajudicial tiene **valor de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.**

JOHN

En estas dos clausulas es claro que las partes transaron cualquier causa y/o demanda como consecuencia de la la sucesion del señor Andrés Guillermo Gomez Cruz (QEPD), en especial una eventual peticion de herencia como es el caso en concreto.

Respecto del auto no tiene motivación alguna es muy escueta ya que solo indica que no se cumple con los requisitos del articulo 278 del CGP y ya no indica que requisitos ya que como se dijo en precedencia se cumple con todos los requisitos para dictar sentencia anticipada y no como contrariamente lo indica.

Por lo anterior solicito se revoque el auto de negar la solicitud de sentencia anticipada y en su lugar se decrete la terminación del proceso por transacción debidamente firmado por las partes y sobre asuntos relacionados al fondo de la fijación del litigio en este proceso teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con todos los requisitos del artículo 278 del CGP.

Atentamente,

JAISON RAMIRO CLAVIJO RIVERA
JAISON RAMIRO CLAVIJO RIVERA
C.C. 1.012.333.235 de Bogotá.
T.P No 229501 del C. S. de la J.